



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 078

A las siete 07:00 A.M., de hoy 25 de agosto 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de Recurso de Reposición visible a folio 289 al 291 del presente cuaderno.

Alba Cecilia Torres
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

GEA-DPC/MAR/JVG-286-20

Señora Juez

Luz Stella Upegui Castillo

Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

E.S.D

Ref.: Proceso ejecutivo singular de Linde Colombia S.A. contra Codelta Ltda. En Liquidación

Rad.: 2010-068

Asunto: Recurso de reposición y solicitud de adición frente al Auto N° 1074 del 13 de agosto de 2020

José Vicente Guzmán, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. N° 79.354.387, portador de la T.P. N° 54.730 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ADICIÓN** contra el Auto N° 1074 notificado por medios electrónicos el 13 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho resolvió la solicitud de desistimiento de las pretensiones y de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con los siguientes fundamentos.

A. Oportunidad y procedencia del recurso y la solicitud de adición

En atención a que el auto objeto del recurso de reposición y solicitud de adición fue notificado mediante estado electrónico del 13 de agosto de 2020, el término para interponer el recurso de reposición y la solicitud de adición vencería el 19 de agosto de 2020, por lo que el presente memorial se radica oportunamente.

De otra parte, en los términos del artículo 318 del CGP, así como del artículo 287 del CGP, frente al Auto N° 1074 procede el recurso de reposición y la solicitud de adición por la denegación del desistimiento de las pretensiones y falta de pronunciamiento frente a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, respectivamente.

B. Razones que sustentan el recurso de reposición y la solicitud de adición

A continuación, se exponen las razones y fundamentos tanto del recurso de reposición como la solicitud de adición del auto 1074 del 13 de agosto de 2020.

1. El auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es una sentencia ni una providencia que se le asimile, ni pone fin al proceso ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, las providencias del juez pueden ser autos o sentencias; **únicamente pueden ser consideradas como sentencias "las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias"**.

Particularmente, el proceso ejecutivo singular está diseñado para que se tramite en dos grandes etapas, a saber: una primera, destinada a ordenar el pago, ordenar y practicar medidas cautelares y permitir el derecho de defensa y contradicción del ejecutado; y la segunda, dirigida a realizar la liquidación del crédito, las costas, practicar medidas cautelares, ordenar el remate de los bienes embargados y terminar el proceso.

Igualmente, el trámite del proceso varía según la conducta procesal asumida por el ejecutado. En efecto, si el ejecutado interpone excepciones de mérito, dichas excepciones deberán tramitarse y decidirse mediante las audiencias dispuestas para el proceso verbal señaladas en los artículos 272 y 273 del CGP y resolverse mediante sentencia en la que se definirá, si hay lugar o no a su declaratoria y a la terminación o no del trámite ejecutivo. En efecto, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del CGP "*Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda*".

Por el contrario, si el ejecutado **no propone excepciones**, como precisamente ocurrió en el trámite del presente proceso, deberá dictarse el auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución. Dicha providencia es un **auto de trámite** que no admite recursos¹ -, contrario a lo que ocurre con la **sentencia** que resuelve las excepciones de mérito, que sí los admite, en los términos del numeral 4 del artículo 321 del CGP-. En el auto de trámite que ordena seguir adelante con la ejecución el juez dispone lo necesario para continuar el trámite del proceso, como el avalúo de los bienes embargados e incluso de los que posteriormente lleguen a embargarse, realizar la liquidación del crédito, de las costas y gastos del proceso y, posteriormente, deberán realizarse las gestiones y trámites para el remate de los bienes.

En efecto, para el momento en el que se profiere el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, aún quedan pendientes diversas actuaciones, por lo que **se trata de una providencia que no le pone fin al proceso**, pues no resuelve las excepciones ni las pretensiones de la demanda y cuyo propósito es señalar el momento procesal en

¹ Segundo inciso del artículo 440 del CGP "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

290

el cual ha precluido la oportunidad para el ejecutado de discutir la eficacia del título ejecutivo y/o la existencia de la obligación, pero no le pone fin el proceso.

Adicionalmente, debe precisarse que el proceso ejecutivo únicamente termina por las circunstancias señaladas en el artículo 461 del CGP referidas en términos generales al pago de la obligación.

Por lo anterior se concluye que, **el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es un auto de trámite que no le pone fin al proceso ejecutivo y no es equiparable ni asimilable a una sentencia que termine el proceso ejecutivo.**²

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 314 del CGP "*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*" y, ciertamente, siendo que **el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es una providencia que haya decidido de mérito el asunto o le haya puesto fin al proceso, procede, sin ninguna limitación, el desistimiento de las pretensiones de la demanda.**

2. El desistimiento de las pretensiones opera también en eventos en que existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución en un proceso ejecutivo

Las pretensiones de un proceso ejecutivo tienen como propósito hacer cumplir al deudor una determinada obligación. En tal sentido, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no implica que el objetivo o propósito de las pretensiones se haya agotado o cumplido. Dicha providencia es -como se explicó atrás- tan sólo una de las etapas del proceso ejecutivo, pero no le pone fin, ya que en ese momento no se ha agotado el objetivo de las pretensiones.

El objeto de las pretensiones se agota una vez el deudor ha cumplido con su obligación, lo cual, en el transcurso normal de un proceso de esta naturaleza, ocurre después del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y con posterioridad a que se aprueba la liquidación del crédito.

La Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la viabilidad del desistimiento de las pretensiones en un proceso ejecutivo que cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución. Esta Corporación, analizando la constitucionalidad del literal b, numeral 2º del artículo 317³, que regula la figura del desistimiento tácito, afirmó:

² Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso: "*son actos procesales de esta clase, los que tienen por fin el hacer marchar el proceso a través de las diferentes etapas que la ley procesal establece e impedir su paralización". En el mismo sentido: "Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque "serán motivad[o]s de manera breve y precisa." (CGP, art. 279), se caracterizan porque se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca". Auto 2014-00097 de marzo 5 de 2015 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta.*

³ "Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará

"La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente"⁴.

En conclusión, en atención a la naturaleza de las pretensiones de un proceso ejecutivo, es perfectamente viable desistir de las mismas, incluso, luego de que exista auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que respetuosamente considero que la decisión de la señora juez merece ser revisada en sede de reposición, para que sea revocada y, en su lugar, se profiera providencia que acepte el desistimiento.

3. Sobre la procedencia de levantamiento de las medidas cautelares y solicitud de adición del auto

Es necesario señalar que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares se hizo en apoyo del numeral 1º del art. 597 que señala que dicho levantamiento procederá: "*Si se pide por quien solicitó la medida*", y no con apoyo a lo dispuesto en el numeral 2º del mismo artículo, que señala que procederá [el levantamiento de medidas cautelares] "*Si se desiste de la demanda que originó el proceso*". En otras palabras, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares es autónoma respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, pues se pidió en apoyo al numeral 1º del art. 597, y no del numeral 2º de dicha disposición.

Ahora bien, la señora Juez no se pronunció respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por lo que, de conformidad con el artículo 287 del CGP -a la par que se debe reponer el Auto N° 1047- se debe igualmente adicionar la providencia para acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

C. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en las razones expresadas, respetuosamente solicito al despacho:

la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

⁴ Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2014. Corte Constitucional, M.P, Mauricio González Cuervo.

291

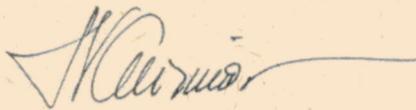
1. **Revocar** el numeral único del Auto N° 1047 que denegó el desistimiento de las pretensiones, y, en su lugar, **declarar aceptado el desistimiento** y dar por terminado el trámite del proceso ejecutivo singular.
2. **Adicionar** el Auto N° 1047, ordenando el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas**.

D. NOTIFICACIONES

Con el objeto de permitir las notificaciones por medios electrónicos, reitero que recibiré notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas: jvguzman@gealegal.com, maramirez@gealegal.com, dperez@gealegal.com

De la señora Juez,

Atentamente,



José Vicente Guzmán
C.C. 79.354.387 de Bogotá
T.P. 54.730 del C. S. de la J.